

## Menor Discapacitado Servicio De Transporte Especial

### JURISPRUDENCIA

Menor discapacitado. Servicio de transporte especial Se

confirma la sentencia que resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora y, en consecuencia, ordenó a la demandada otorgar al menor, la cobertura integral del servicio de transporte especial para concurrir desde su domicilio hasta los lugares en los cuales recibe tratamientos de rehabilitación en las áreas de fonoaudiología e hidroterapia, ida y vuelta y por todo el tiempo que lo requiera y, en su caso, a todos los centros de rehabilitación y/o educativos a los que fuera derivado por los especialistas tratantes de acuerdo a su estado de salud. S.M. de Tucumán, 12 de Septiembre de 2018.- Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la demandada y cuya copia obra a fs. 17/20 de este incidente, y CONSIDERANDO: I. Que por sentencia de fecha 16 de febrero de 2018 (fs. 7/11) el Señor Juez titular del Juzgado Federal N° II de esta Provincia, Dr. Fernando Luis Poviña resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora y, en consecuencia, ordenó a ASUNT (Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán) otorgar al menor G. C. M., DNI N° ..., la cobertura integral del SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL para concurrir desde su domicilio hasta los lugares en los cuales recibe tratamientos de rehabilitación en las áreas de fonoaudiología e hidroterapia, ida y vuelta y por todo el tiempo que lo requiera y, en su caso, a todos los centros de rehabilitación y/o educativos a los que fuera derivado por los especialistas tratantes de acuerdo a su estado de salud. La medida fue concedida hasta tanto se resuelva en definitiva la presente acción de amparo. II.- Disconforme con dicho pronunciamiento, el apoderado de la demandada, ASUNT, interpuso recurso de apelación. Corrido el pertinente traslado este fue contestado por la actora a fs. 27 y vta. III.- El recurrente manifiesta que la negativa de la Obra Social demandada respecto de la cobertura del transporte especial se debe a que, por su patología, el menor no se encuentra imposibilitado a hacer uso del transporte público gratuito. Señala que la resolución N° 283/16 de ASUNT, establece en el Art. 18 que la prestación de transporte será brindada a todo afiliado que presente patología motora severa o patologías mentales con conductas disruptivas en espacios públicos y/o auto o heteroautoagresión, no siendo este el caso. Indica además, que la sentencia lo agravia en tanto ASUNT proporciona un acompañante terapéutico que lo asiste en sus terapias y que podría viajar en transporte público gratuitamente con el menor. Expresa también que el peligro en la demora no existe ya que no se encuentra acreditado que el menor haya dejado de concurrir a sus terapias. Finalmente, denuncia que el actor, su hijo menor de edad, y el resto del grupo familiar cuentan con la cobertura de la Obra Social Subsidio de Salud, respecto de quien se solicitó su citación como tercero. IV. El incidente se encuentra en estado de ser resuelto. Para ello el Tribunal solicitó al juzgado de origen el expediente principal. a. Conforme surge de las constancias del mismo el actor tiene dos hijos gemelos discapacitados (ver fs. 25 y 26). También surge de autos que en el certificado de discapacidad se consigna, expresamente, respecto de la orientación prestacional: ?asistencia domiciliaria - estimulación temprana - transporte? (fs. 25). A fs. 28 obra copia de historia clínica en la cual se relata que el menor fue prematuro al nacer (29 semanas); pesó 1 kg.; estuvo internado 100 días en neonatología y que contando a la fecha del certificado (noviembre de 2.017) con 2 años de edad requiere de tratamientos con diferentes profesionales solicitándose su ?traslado particular? ?para mantener su integridad física?. A fs. 29 se encuentra agregada copia del certificado del Médico Fisiatra por el cual indica que el menor no tiene control cefálico y que sufre de epasticidad. b. Para este Tribunal las constancias antes citadas resultan elocuentes en cuanto a las dolencias del menor y la necesidad de su transporte en un medio apto dada su condición. Ello es considerado en las circunstancias actuales y sin perjuicio de que en el futuro mejore la condición de salud del menor. Que hemos sostenido en forma reiterada que para que proceda el dictado de las medidas cautelares se exige la presencia de los recaudos previstos en el Art. 230 del CPCCN, vale decir la verosimilitud en el derecho invocado y el peligro de sufrir un daño irreparable frente a la demora. Con respecto al primero de estos requisitos, de un análisis del caso y teniendo especialmente en cuenta la naturaleza del derecho que se tutela - derecho a la salud de un menor discapacitado - y las constancias de autos entendemos razonable considerar que, en este supuesto, se encontraría prima facie acreditado con grado suficiente de verosimilitud el derecho invocado por el padre del menor. c. Tratándose el presente caso de una cuestión de salud, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que ?el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, y es el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, desde que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo - más allá de su carácter trascendente - su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes revisten siempre condición instrumental? (doctrina de fallos 323:32229, 325:292, entre otros). Debe también puntualizarse que la Constitución Nacional protege a la salud en su más amplio concepto como derecho a un equilibrio psíco - físico y emocional de toda persona, el derecho a la vida, a la libre determinación, a la intimidad, al

